

Radicado: 2023-323

Auto de Sustanciación No. 1484

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

Veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés

Correspondió el conocimiento de la demanda para tramitar al parecer proceso de **OCULTAMIENTO DE BIENES, ARTÍCULO 1824 C.C.**, promovido a través de apoderado judicial por **NUBIA ADELAIDA LEÓN ALFARO**, en contra de **FREDDY DAVID QUIROGA PAEZ**, la cual se encuentra en Despacho para resolver sobre su admisibilidad.

Revisado el libelo y sus anexos, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, por lo que se inadmitirá:

- Debe la parte interesada indicar el domicilio de la demandante y nombre, identificación y domicilio de la parte demandada. (Numeral 2, artículo y obra citada).
- Debe aclarar la segunda petición, especificando si pretende la declaratoria de ocultamiento de bienes o nulidad absoluta o relativa del acto notarial o, trámite de divorcio, como está consignado en el poder aportado. (Numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso).

- Debe explicar las razones por las cuales solicita como medida cautelar, que el cuidado personal del menor **D.F.Q.L** quede en cabeza de la aquí demandante, teniendo en cuenta que en la Escritura Pública 39 del 14 de enero de 2020 otorgada en la Notaría Quinta de Manizales ya se le otorgó. (Numeral 4)
- Debe aclarar las razones por las cuales solicita en el presente trámite la fijación de alimentos provisionales, en cuantía del 50% del salario y emolumentos percibidos por el demandado, en favor del menor **D.F.Q.L**, teniendo en cuenta que en la Escritura Pública 39 del 14 de enero de 2020 otorgada en la Notaría Quinta de Manizales se fijó cuota alimentaria. En caso de que lo pretendido sea una "modificación de cuota alimentaria" debe promover el respectivo proceso.(numeral 4)
- Debe aclarar las razones por las cuales solicita en el presente trámite la fijación de alimentos provisionales en favor de su representada, toda vez que en la Escritura Pública 39 del 14 de enero de 2020 otorgada en la Notaría Quinta de Manizales se afirmó bajo la gravedad del juramento que ambos contaban con ingresos derivados de la actividad laboral que desempeñaban, por lo que renunciaron mutuamente y de forma irrevocable a cualquier solicitud en este aspecto., (Numeral 4)
- Debe la parte interesada adecuar el escrito de demanda, especificando de manera concreta el proceso que se promueve, debiendo ser coherente con los hechos descritos

y lo pretendido, Artículo 82, numerales 4 y 5 del Código general del proceso).

- Debe aclarar el hecho cuarto de la demanda, en el sentido de especificar las razones por la cuáles el demandado se encontraba impedido y/o en condición de vulnerar el régimen de ética, para adelantar el trámite notarial de divorcio por mutuo acuerdo entre las partes. (Numeral 5).
- Aclarar el hecho sexto, en el sentido de especificar a qué norma hace referencia, debido a que el artículo 152 del Código Civil no cuenta con numerales; además de las circunstancias de tiempo, modo y lugar como se configuró el presunto vicio del consentimiento. (Numeral 5).
- Debe informar la dirección física y/o electrónica donde el demandado recibirá notificaciones personales (Numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso).
- Debe aportar poder para tramitar el proceso que pretende, toda vez que el allegado se refiere a un proceso de divorcio (ya tramitado), (numeral 1 artículo 84 Código General del Proceso)

Se requerirá a la parte actora para que efectúe directamente la manifestación de carecer de recursos para efectos del análisis de la concesión del amparo de pobreza (artículos 151 y 152 del Código general del proceso). Esto porque en caso de denegarse la solicitud, la sanción de que trata el artículo 153 de la obra citada, se le impone a quien efectuó la petición. Igualmente para en el acápite "juramento", especifique si actúa como abogado

de confianza o, si por el contrario, mediante la concesión de amparo de pobreza concedido a través de un despacho judicial.

Así mismo para que aporte el Certificado de Tradición del inmueble ubicado en la Carrera 8 A2 #57C-64, el cual se denuncia como adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal entre las partes, con el fin de establecer la procedencia de la medida cautelar de embargo y secuestro solicitada.

Debe complementar la primera solicitud de prueba de oficio, especificando cuál es el empleador del demandando.

El artículo 90 del Código General del Proceso indica:

“... El Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la demanda al parecer de “**OCULTAMIENTO DE BIENES**”, promovida a través de apoderado judicial por **NUBIA ADELAIDA LEÓN ALFARO**, en contra de **FREDDY DAVID QUIROGA PAEZ**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto de que adolece la demanda, so

pena de rechazo y se le **REQUIERE** en los términos indicados en la parte motiva.

Tercero: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica hasta tanto se adecúen el poder y la demanda.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f50e1aee52c600a8a44772cb65f9e7a944e91d2cfbf29c6931e58ce895d67c67**

Documento generado en 24/08/2023 10:54:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>